

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión de La Casa del Futbolista S.A.S.-
Exp. 25000-22-13-000-2022-00403-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del proceso de restitución que se promovió en su contra, bajo el radicado 2019-00758, obsérvese lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, el libelo no trae ninguna información acerca de las personas que fueron parte, bien como demandantes ora como demandadas, su domicilio, el lugar donde pueden ser citadas y el correo electrónico de conocerlo, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión, aspecto en el que viene del caso precisar que quienes deben intervenir en el trámite del recurso extraordinario son las partes del proceso en el que se profirió la sentencia cuya revisión se pretende y no los juzgadores que conocieron del mismo.

Cuanto al requisito del numeral 3º, por su parte, es de verse que no se designó adecuadamente el proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

Nótese, además, que el recurso no se apoya en una o unas causales específicas de revisión, de las contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, ni viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de ésta o éstas, es que pudieron alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular

establece el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”* (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

No obstante lo anterior, el marco fáctico proporcionado como fundamento de dicho motivo de revisión, amén de no especificar de forma concreta los hechos que le sirven de fundamento, lo único que hace es disputar largamente la forma como el juzgado tramitó y saldó la controversia, atribuyéndole la existencia de una vía de hecho, al punto que la demanda la dirige en contra del citado despacho judicial, pero sin hacer cuenta de que, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso, es de rigor señalar con precisión y claridad cuál es la causal de revisión que se configura y cuáles son los hechos concretos en que ésta se fundamenta, quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Por lo demás, véase que las pretensiones que formula no acompañan con la naturaleza del recurso extraordinario, por lo que deberá reformularlas.

De otro lado, deberá el apoderado aportar el correspondiente poder especial que lo acredite como tal, cumpliendo ceñidamente lo dispuesto en el precepto 5° de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, el artículo 74 del código general del proceso, esto es, acompañando la prueba de que fueron

conferidos mediante mensaje de datos o, en su lugar, con la presentación personal respectiva, dado que la copia del poder que presentó se otorgó para intervenir en el proceso de restitución y no para efectos de promover el correspondiente recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la demanda, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7008a45ff1d4ab4a947e395723bf1015965e75309066f858cdc1f78770ca2455

Documento generado en 21/09/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>